

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.648.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte Oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo el expediente instruido á instancia de varios industriales peleteros y del Gremio de mercería de esta Corte sobre clasificación de la industria de venta y confección de artículos de peletería.—Páginas 150 y 151.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se provean por concurso, entre los Médicos activos del Cuerpo de Sanidad exterior ingresados en el mismo en las oposiciones últimamente celebradas, las plazas de Médicos bacteriólogos de las Estaciones sanitarias especiales de Vigo y Mahón.—Página 151.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden dictando reglas para facilitar la ejecución de las modificaciones introducidas por la ley vigente de Presupuestos en la consignación establecida para los Catedráticos numerarios, Profesores y Auxiliares de los Institutos generales y técnicos y para el abono regular de haberes al Profesorado de dichos Centros docentes.—Páginas 151 y 152.

Otra disponiendo que la Dirección General de Primera enseñanza conceda la agregación de plazas á las oposiciones que se practiquen para proveer por el turno libre Escuelas nacionales de primera enseñanza, únicamente cuando dicha agregación haya sido solicitada por acuerdo unánime del Tribunal y siempre que se justifique en debida forma la necesidad de la agregación de vacantes.—Página 153.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que los caminos vecinales de Guadahortuna á su estación y de Huéneja á la estación se segreguen de los cuadros D y E que acompañaban á la Real orden de 9 de Noviembre del año próximo pasado.—Página 153.

Otra autorizando á favor del Presidente de la Junta local de colonización del monte Pinar de la Algaída, el gasto de 50.000 pesetas para atender á la instalación de dicha colonia durante el primer trimestre del año actual.—Página 153.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes las Notarías que se indican.—Página 153.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que desde el día 1.º de Febrero próximo se admitan para su pago el cupón número 47 de los títulos de Deuda amortizable al 5 por 100, emisiones 1900, 1902 y 1906, y los títulos de la expresada Deuda y emisiones amortizados en el sorteo verificado el 15 del actual.—Página 154.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Convocando á concurso á los Médicos activos del Cuerpo de Sanidad exterior, ingresados en el mismo en las últimas oposiciones, para la provisión de los cargos de Médicos bacteriólogos de las Estaciones sanitarias especiales de Vigo y Mahón.—Página 154.

Convocando á concurso para proveer la plaza de Secretario intérprete de la Estación sanitaria del puerto de Algeciras.—Página 154.

Dirección General de Administración.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Jefe de la Sección de exámenes de presupuestos y cuentas municipales en el Gobierno de la provincia de Gerona, y la de Contador de fondos del Ayuntamiento de Gerona.—Página 154.

Inspección general de Sanidad exterior.—Anunciando haber sido declarado por la Comisión suprema del Imperio ruso, encargada de tomar medidas contra la peste, no ser satisfactorio el estado sanitario del distrito de Mery (Rusia Asiática, al Este del mar Caspio), y en otro del Gobierno militar del Don (Rusia Europea, sobre el mar Asoff).—Página 155.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando á D. José Mariño y Carre-

gal, Escribiente de la Escuela de Veterinaria de Santiago.—Página 155.

Dirección General de Primera enseñanza.—Disponiendo que las Inspecciones de primera enseñanza de las zonas de Coruña y Huesca, que se encuentran vacantes se provean con aspirantes procedentes de la Escuela Superior del Magisterio, y que la de Alava se reserve para proveerla por el turno de oposición.—Página 155.

Anunciando á concurso de ascenso la provisión de la plaza de Inspector de primera enseñanza de la provincia de Lérida.—Página 155.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—Autorizando á la Sociedad J. M. M. Rodriguez Compañía, domiciliada en Huelva, para establecer en el puerto de la misma capital un depósito flotante de carbón, destinado á aprovisionar los buques de navegación de altura.—Página 155.

ANEXO 1.º—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía del Ferrocarril de Azfra á Huelva, Banco de Burgos, Banco de Valencia, y Ayuntamiento de Alcoy.

ANEXO 2.º—ÉDICTOS.—CUABROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Continuación del escalafón del Cuerpo de Catedráticos de Institutos.

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España durante el mes de Agosto del año próximo pasado.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las ídem ídem durante el ídem ídem.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Continuación del escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-
fantos Don Jaime, Doña Beatriz y Doña
María Cristina, continúan sin novedad
en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Remitido á informe de la
Comisión permanente del Consejo de Es-
tado el expediente instruido á instancia
de varios industriales peleteros y del
gremio de mercería de esta Corte, sobre
clasificación de la industria de venta y
confección de artículos de peletería, di-
cho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo
el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunica-
da por el Ministerio del digno cargo de
V. E., se ha remitido á informe de este
Consejo en su Comisión permanente el
expediente adjunto, del cual resulta:

»Que el gremio de peleteros de Madrid,
en instancia fecha 10 de Junio de 1911,
solicitó de V. E., para evitar posibles ex-
pedientes de defraudación y las molestias
y perjuicios á ellos anejos, que se
cree un epígrafe que comprenda su in-
dustria, ya que al presente, en vez de tri-
butar por el epígrafe número 17 de la
clase 8.ª de la tarifa 1.ª, como venían tri-
butando, se les ha obligado á satisfacer
mucho mayor cuota, incluyéndoles en la
clase 5.ª de la misma tarifa, como modis-
tas ó confeccionadores sin surtido. Pre-
tenden por ello que se cree el epígrafe
redactado en la siguiente forma:

«Establecimientos dedicados á la con-
fección y venta de toda clase de prendas
y abrigos y otra clase de peletería y plu-
mistería para señoras, hombres y niños,
surtiendo los géneros.

»Nota.—Podrán, sin pago de otra cuo-
ta, ejercer también la industria de con-
servación y custodia de las prendas y
efectos á que afecta este epígrafe, todo
ello con supresión del epígrafe 17 de la
clase 8.ª, tarifa 1.ª

»Hacen notar, además, que pudieran
solicitar una cuota más reducida, porque
su industria es de temporada y se con-
creta á un solo artículo; pero se limitan
á lo expuesto, por estimar que lo impor-
tante es concretar su derecho y sus obli-
gaciones.

»Enterados de esta pretensión los que
forman el Gremio de mercería por me-
nor, que se acoge á la clase 8.ª de la tarifi-
ta 1.ª, epígrafe 17, cuya supresión pre-

tenden los peleteros, y que los autoriza á
la venta de géneros baratos de piel, como
manguitos y otros, protestan y se oponen
á esa petición, que de ser atendida les
causaría un grave perjuicio, pues esa pe-
queña ayuda que les libra de la ruina y
contribuye al sostenimiento de la indus-
tria que ejercen, sin daño de los pelete-
ros, que venden géneros caros ó de lujo
y los confeccionan; en tanto los merceros,
que desde tiempo inmemorial vienen
vendiendo esos artículos, se limitan á
comprarlos hechos para su reventa y la
obtención de una pequeña ganancia, con
beneficio de las clases modestas de la so-
ciedad.

»Pedido informe á las Administracio-
nes de Hacienda de Madrid y Barcelona
y evacuado por ambas oficinas provin-
ciales, la de Madrid expuso que puede
crearse el epígrafe solicitado por el Gre-
mio de peleteros, pero no eximirles del
pago de cuota por la custodia de pren-
das y efectos de pieles, sin que proceda
tampoco la supresión del epígrafe 17 de
la clase 8.ª de la tarifa 1.ª; y la de Barce-
lona que procede la creación del epígra-
fe, pero haciendo constar que si las ven-
tas son por mayor estarán comprendidas
en la clase 1.ª de la tarifa 1.ª, debiendo
desestimarse las pretensiones de los mer-
ceros, porque esa creación del nuevo epí-
grafe no perjudica su industria por los
muchos artículos que reglamentariamen-
te pueden vender.

»Estudiado el asunto por el Centro di-
rectivo, propone á V. E., conforme con el
parecer del Negociado y Sección corres-
pondiente del mismo, que se sirva de-
clarar:

»1.º Que la venta al por mayor de ar-
tículos de peletería está comprendida en
la clase 1.ª, número 9 de la tarifa 1.ª; y

»2.º Que la confección de abrigos y
otros artículos de peletería lo está en el
número 6 de la clase 5.ª de la tarifa 1.ª,
al cual se debe añadir un párrafo que
diga:

«Se considerarán comprendidos en este
epígrafe los establecimientos dedicados
á la confección y venta de los menciona-
dos efectos, surtiendo los géneros de pe-
letería exclusivamente, pudiendo en este
caso formar dichos industriales gremio
separado».

»Y en tal estado el asunto, V. E. se ha
servido consultar á este Consejo en su
Comisión permanente:

»Visto el Reglamento y tarifas de la
Contribución industrial:

»Considerando que la reclamación del
Gremio de peletería tiene tres objetos:
creación de un epígrafe que les corres-
ponda exclusivamente; supresión del 17
de la clase 8.ª de la tarifa 1.ª por la que
exiguamente venían tributando, dada la
naturaleza y clase del negocio que explo-
tan, con el propósito además de evitar la
mucho ó poca competencia que puede
ser hecha por los merceros ú otros in-

dustriales, y obtener, por último, un nue-
vo beneficio, quedando libres de todo
gravamen por la industria de custodia,
almaceneje ó conservación de los efectos
y ropas de pieles:

»Considerando que de toda esa suma
de pretensiones ninguna está lo suficien-
temente justificada ni debidamente razo-
nada para que se atiendan por la Admi-
nistración, pues en cuanto á la creación
del epígrafe, es innecesaria y no proce-
de, porque las creaciones de epígrafes
deben limitarse á lo exclusivamente in-
dispensable y para industrias que no es-
tén tarifadas, lo que no ocurre con la de
que se trata, pues que lo está cuando se
ejerza al por mayor implícitamente en la
clase 1.ª, número 9 de la tarifa 1.ª, y la
confección de abrigos ó prendas de piel
sobrentendida en el número 6 de la cla-
se 5.ª de la propia tarifa:

»Considerando que la supresión del
epígrafe 17 de la clase 8.ª de la misma ta-
rifa impediría el ejercicio de esa indus-
tria, ya aisladamente, ya por los que
ejerciendo otra de cuota más alta dentro
de la misma tarifa, á ella también como
auxiliar de la suya principal se dedican,
causándoles perjuicio á esos industria-
les y al consumidor de modestos medios:

»Considerando que estando clasificada
aparte en el epígrafe 127 de la tarifa 2.ª
la industria de conservación de pieles,
como los de otros efectos, con la bonifi-
cación de 50 por 100 cuando se ejerza por
industriales matriculados en otros epí-
grafes, la exención es á todas luces injus-
tificada y antirreglamentaria, porque el
caso á que los peleteros se refieren está
previsto, y constituyendo la de depósito
y conservación de muebles, ropas, etc.,
industria aparte incluida en otra tarifa,
no hay motivo legal ni reglamentario ni
de equidad que abone la procedencia de
tal exención; y

»Considerando que lo que cabe para
evitar torcidas interpretaciones y alejar
los temores que los peleteros manifiestan
con relación á posibles molestias por nue-
vos expedientes de defraudación, ya no
fáciles desde el momento que han sido
clasificados en clase superior, como co-
rresponde á la índole de la industria que
ejerce y extensión que tiene y no figu-
ran con una cuota ni en una clase que en
realidad no les correspondía, es aclarar
los epígrafes citados y en los que se ha-
llan comprendidos los solicitantes,

»El Consejo, constituido en Comisión
permanente, opina:

»1.º Que debe declararse que estos in-
dustriales cuando no se dedican á la con-
fección y venden al por mayor, están com-
prendidos expresamente en el epígrafe 9.º
de la clase 1.ª de la tarifa 1.ª, debiendo
adicionarse al mismo la palabra «pieles»
á continuación de la de «tejidos» para
evitar dudas y reclamaciones, y

»2.º Que procede hacer la adición
ideada por la Dirección General de Con-

tribuciones al epígrafe 6.º de la clase 5.ª de la referida tarifa en la forma de redacción que la misma proyecta en su propuesta, y desestimar la instancia formulada por los peleteros de esta Corte en 10 de Junio de 1911.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1913.

SUÁREZ INCLÁN.

Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Los servicios de las estaciones sanitarias especiales de Vigo y Mahón exigían desde su creación, con arreglo á las conclusiones de la Conferencia internacional sanitaria de París de 1903, y de conformidad con las adoptadas en la de 1911, que en las plantillas de ambas estaciones existiesen Médicos bacteriólogos para llevar á cabo los análisis de investigación y comprobación que han de realizarse para la aplicación de régimen sanitario á las procedencias sucias.

A esta necesidad ha venido atendándose mediante nombramientos interinos con cargo á los créditos extraordinarios de que se disponía, y al llegar el año actual se tuvo en cuenta, incluyéndose en el proyecto de presupuesto, mediante iniciativa aprobada por las Cortes, las dos plazas de Médicos bacteriólogos de que se trata en las plantillas de las citadas estaciones sanitarias especiales.

El vigente Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909 dispone que todas las plazas vacantes se provean mediante concurso en la forma que determinan sus artículos 15 y 16; pero al llegar el caso presente se encuentra este Ministerio con que no todo el personal que forma el Cuerpo de Sanidad exterior reune las condiciones de idoneidad precisas para el desempeño de las plazas expresadas, toda vez que cuantos individuos ingresaron en el mismo con anterioridad á las oposiciones efectuadas en el año 1911 no estuvieron obligados á demostrar conocimientos especiales en bacteriología, materia incluida por primera vez y con la extensión que las modernas teorías profilácticas que la ciencia aconseja fueron incluidas en los ejercicios teóricos y prácticos á que se sujetaron estas últimas oposiciones.

En su consecuencia, este Ministerio considera que únicamente poseen la necesaria aptitud para el desempeño de los cargos de Médicos bacteriólogos de las estaciones de Vigo y Mahón, creados en el vigente presupuesto, con el sueldo

anual de 2 500 pesetas, los individuos ingresados en el Cuerpo en las oposiciones celebradas en 1911, y en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la provisión de los cargos expresados se lleve á efecto mediante concurso entre los Médicos activos del Cuerpo de Sanidad exterior ingresados en el mismo en las oposiciones celebradas últimamente, de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1913.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Hmo. Sr.: Las modificaciones introducidas por la ley vigente de Presupuestos en la consignación establecida para los Catedráticos numerarios, Profesores y Auxiliares de los Institutos generales y técnicos, hacen preciso adoptar especiales resoluciones que faciliten la ejecución del servicio y el abono regular de haberes al Profesorado de dichos Centros docentes; atendiendo á estas consideraciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º En cumplimiento y ejecución de los conceptos detallados en la vigente ley de Presupuestos, el sueldo de los Catedráticos numerarios de los Institutos generales y técnicos, quedará determinado para lo sucesivo con arreglo á la siguiente escala:

Categorías y sueldos.

- 1.ª, 5 á 11.500.
- 2.ª, 10 á 10.500.
- 3.ª, 30 á 9.500.
- 4.ª, 40 á 8.500.
- 5.ª, 60 á 7.500.
- 6.ª, 80 á 6.500.
- 7.ª, 100 á 5.500.
- 8.ª, 120 á 4.500.
- 9.ª, á 3.500.

2.º El sueldo que corresponda percibir en la precedente escala á los actuales Catedráticos de estudios generales de los Institutos, será determinado por el lugar que cada uno de ellos ocupe en el escalafón general formado al efecto.

3.º El escalafón general de Catedráticos, conservando su unidad orgánica, se dividirá para lo sucesivo y con el fin de poder determinar fácilmente sus efectos económicos, en cuatro secciones diferentes:

1.ª Catedráticos numerarios de estudios generales.

2.ª Catedráticos numerarios de estudios generales con números duplicados y Catedráticos del Instituto de Pamplona.

3.ª Catedráticos de Dibujo con dere-

cho reconocido antes de 1.º de Enero de este año á figurar en el escalafón general.

4.ª Profesores de Dibujo.

Las tres primeras secciones se clasificarán inmediatamente, la cuarta en la forma y condiciones que determina el artículo 7.º

Los Catedráticos de Pamplona y los comprendidos en la tercera y cuarta sección no ocuparán número entre los detallados en la escala que figura al principio del artículo 1.º del capítulo 7.º del presupuesto, y que sólo consigna el número exacto de Cátedras correspondientes á los estudios generales de los Institutos que figuraban anteriormente en el presupuesto.

4.º El sueldo que deban percibir los Catedráticos que tienen número duplicado, se formará agregando á la dotación de 3.500 pesetas que figuran consignadas para sus Cátedras en la escala general del presupuesto, la cantidad que sea necesaria para formar el sueldo total que á cada uno corresponda, según el número que tenga en el escalafón, para cuyo efecto está consignado un crédito especial en el presupuesto vigente.

5.º De igual modo se completará el sueldo que corresponda percibir á los antiguos Catedráticos de Dibujo comprendidos en el escalafón general, conforme á su número, agregando de dicho crédito la cantidad necesaria al sueldo que les esté hoy asignado en la escala especial de Profesores de Dibujo que figura en el presupuesto vigente.

6.º El Estado abonará á los Catedráticos de Estudios generales del Instituto de Pamplona la diferencia que á cada uno de ellos corresponda percibir entre el sueldo de 3.000 pesetas que tienen asignado en el presupuesto provincial y el que les corresponda percibir por el lugar que ocupen en el escalafón.

Para estos efectos los Catedráticos de aquel Instituto habrán de ser considerados como números duplicados del escalafón general y comprendidos en la Sección 2.ª á que se refiere el artículo 3.º de esta Real orden.

7.º Una vez formadas las tres primeras Secciones del escalafón general de Catedráticos á que se refiere dicho artículo 3.º, y á fin de que sea posible dar cumplimiento á lo dispuesto en el último párrafo del artículo 11 de la ley de Presupuestos vigente, se formará la cuarta Sección del escalafón general con los Profesores de Dibujo no comprendidos en la Sección 3.ª, cuidando de determinar bien claramente la antigüedad que á cada uno corresponde en su cargo.

8.º Publicada la cuarta Sección del escalafón que comprende á los Profesores de Dibujo, se concederá un plazo de veinte días para oír las reclamaciones que se produzcan, y terminado este plazo se clasificará á cada uno de ellos con

número duplicado ó triplicado, teniendo en cuenta el lugar que les correspondiera, según su antigüedad, en el escalafón general de Catedráticos.

9.º Los créditos destinados á formar esta cuarta Sección del escalafón general de Institutos serán los siguientes:

Primero. Los sueldos que á los Profesores de Dibujo en ella comprendidos están asignados en el presupuesto vigente.

Segundo. La cantidad que por quinientos les está destinada en el mismo presupuesto.

Tercero. La cuarta parte del total crédito consignado también en el presupuesto como indemnización por la supresión de derechos de examen para estos Profesores y los de Religión, Gimnasia y Caligrafía.

Cuarto. El remanente que ofrezca el crédito de 100.000 pesetas destinado en el presupuesto á completar el sueldo de los números duplicados de los Catedráticos de Pamplona y de los antiguos Catedráticos de Dibujo.

10. Si el total importe de estos créditos no fuera suficiente para cumplir lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Presupuestos vigente, se solicitará del Ministerio de Hacienda el suplemento de crédito que sea necesario para su cumplimiento.

11. En tanto que pueda ser aprobada y puesta en vigor la cuarta Sección del escalafón general, que comprende á los Profesores de Dibujo, continuarán éstos percibiendo el sueldo que hoy les está asignado, si bien una vez que pueda llegarse á su adaptación deberá surtir efectos económicos desde el día 1.º de Enero de este año, abonándose entonces á los Profesores las diferencias de sueldo que deban percibir entre el que hoy se les acredite y el que corresponda, según el lugar que ocupen en el escalafón.

12. Los derechos de examen y grados que vienen satisfaciendo en metálico los alumnos de los Institutos generales y técnicos serán abonados en lo sucesivo en papel de pagos al Estado.

13. En cada uno de los Institutos generales y técnicos deberá llevarse un registro general foliado, sellado y rubricado por el Secretario, en el que han de anotarse cuidadosamente los ingresos que se obtengan por el importe de estos derechos, con las referencias necesarias para que sea posible y fácil comprobar sus asientos con los expedientes personales de los alumnos.

14. Este libro servirá de base para conocer y liquidar en cada año, durante el mes de Octubre, el importe de los ingresos obtenidos y la cantidad que de su importe corresponda percibir á los Directores y Secretarios de los Institutos como personal administrativo que tenía reconocido este derecho y que lo tienen confirmado en el artículo 13 de la vigente ley de Presupuestos, así como los Profesores auxiliares de los mismos,

15. Los nombramientos de los señores Catedráticos serán hechos por medio de Reales órdenes, en las que se acrediten á cada uno el sueldo que le corresponda percibir.

Estos nombramientos serán expedidos desde luego como consecuencia de la radicación del escalafón en la forma que determina esta Real orden.

16. Toda reclamación que se produzca como consecuencia de los nombramientos expedidos deberá ser formulada y resuelta durante el mes de Febrero próximo, y si en virtud de algunas de estas resoluciones fuese necesario rectificar los nombramientos y alterar los lugares asignados en el escalafón á los recurrentes, aquellos Catedráticos á quien les afecte la modificación que se produzca quedarán sujetos á la rectificación de abono de haberes que sea procedente acordar.

Como adicional á las anteriores disposiciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido también resolver:

1.º Todos los funcionarios comprendidos en el escalafón de Catedráticos numerarlos de los Institutos generales y técnicos, así como los Profesores auxiliares cuya plantilla fija el capítulo 7.º del presupuesto vigente de gastos de este Ministerio, cesarán en sus cargos con fecha 31 de Diciembre de 1912.

2.º Como en las funciones asignadas á dichos Catedráticos y Auxiliares no ha habido ni debe haber interrupción de servicios, la posesión debe serles acreditada con todos los derechos y haberes que correspondan á sus cargos por el lugar que ocupen en el escalafón y citada plantilla desde el día 1.º del corriente mes.

3.º Las necesarias diligencias de cese y posesión á que dan lugar estas incidencias serán extendidas en el título que posea cada interesado por su último nombramiento, sin que sea necesaria la expedición de nuevo título.

4.º En cumplimiento de estas disposiciones, ordenará V. I. que tan pronto como se reciban en la Dirección de cada Instituto los nuevos nombramientos de sus Catedráticos y Auxiliares se proceda á extender las diligencias de cese en los términos siguientes:

D. ..., Secretario del Instituto de ...

Certifico: Que D. ... cesó con fecha 31 de Diciembre de 1912 en el cargo de ..., como consecuencia de la reforma hecha en los servicios de los Institutos por la ley de Presupuestos de 24 del mismo mes y año, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º adicional de la Real orden de 1.º del corriente, y por haber obtenido un nuevo nombramiento para su cargo de... este Instituto.

Fecha corriente, sello del Instituto y firma del Secretario.

5.º El cese del señor Secretario será extendido por el señor Director del Instituto.

6.º A continuación del cese deberá figurar la siguiente diligencia:

Instituto de ...

Dirección.—Decreto.

Cumplase lo mandado en las Reales órdenes de 1.º del actual y dese posesión á D. ... del cargo de ... de este Instituto, para el cual ha sido nombrado por Real orden fecha 1.º del corriente, reconociéndose al interesado todos los efectos legales de su posesión, á contar desde el día 1.º del actual, conforme á lo expresamente dispuesto en la Real orden antes citada, por no haber habido interrupción del servicio.

Fecha corriente, firma del Director y sello del Instituto.

7.º Este decreto será puesto en el título del señor Director del Instituto por el Vicedirector ó el Catedrático más antiguo encargado de sustituirle.

8.º A continuación de este Decreto se extenderá la diligencia de posesión en la forma siguiente:

D. ..., Secretario del Instituto de ...

Certifico: Que en cumplimiento del precedente Decreto y de las Reales órdenes que en el mismo se citan, D. ..., á quien se refiere el presente título, ha tomado posesión del cargo de ... de este Instituto, para el que fué nombrado por Real orden fecha 1.º del actual, con el sueldo de ... pesetas, que deberá percibir, con todos los demás efectos legales, desde dicho día 1.º, á cuyo efecto el interesado ha exhibido su cédula personal y cumplido todos los demás requisitos legales.

Fecha corriente.—Firma y sello del Instituto.

En los títulos de los señores Secretarios esta diligencia será extendida por el Catedrático más moderno en funciones de Secretario.

9.º Esta diligencia deberá ser reintegrada por los señores Catedráticos y Auxiliares con un timbre-póliza de la clase correspondiente al nuevo sueldo asignado á cada uno, con arreglo á la vigente ley del Timbre.

10. Las copias de este título debidamente diligenciadas, servirán de base para acreditar haberes desde luego á los señores Catedráticos y Auxiliares á contar desde las fechas de su confirmación, esto es, desde el día 1.º del corriente.

11. Los señores Directores y Secretarios de los Institutos cuidarán especialmente de que los señores Catedráticos y Auxiliares justifiquen en el acto de la posesión y faciliten á los señores Habilitados todos los documentos ó referencias necesarias para poder percibir haberes, situación militar, emisión del voto de las últimas elecciones y cédula personal corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.
Señor Subsecretario de este Ministerio,

Ilmo. Sr.: Vistes las diferentes peticiones elevadas á este Ministerio en súplica de que se agreguen Escuelas á las oposiciones que actualmente se practican, y resultando que con arreglo á las disposiciones vigentes no puede accederse á lo solicitado en todos los casos, pues con ello se alteraría el cómputo de vacantes que ha de tenerse presente para el reparto en los diferentes turnos por que aquéllas han de proveerse, y que sólo en el turno libre, y siempre que se trate de casos de verdadera excepción, es cuando podrá permitirse la agregación de vacantes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Que únicamente podrá la Dirección General de su digno cargo conceder la agregación de plazas á las oposiciones que se practiquen para proveer por el turno libre Escuelas Nacionales de Primera enseñanza cuando dicha agregación haya sido solicitada por acuerdo unánime del Tribunal, y siempre que justifique en debida forma la necesidad de la agregación de vacantes.

Las demás peticiones que no reunan dichas circunstancias serán desestimadas por V. I.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo ofrecido los Ayuntamientos de Guadahortuna y de Huéneja (Granada) construir directamente los caminos vecinales de Guadahortuna á su estación y de Huéneja á la estación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se segregue el primer camino del cuadro D y el segundo del cuadro E que acompañan á la Real orden de 9 de Noviembre último, y figuren, por tanto, ambos entre los admitidos procedentes del concurso celebrado de subvenciones y anticipos para la construcción de caminos vecinales.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1913.

VILLANUEVA.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

Vista la comunicación del Presidente de la Junta Central de Colonización y repoblación interior, fecha 3 del corriente mes, solicitando se autorice á favor de D. Leopoldo del Prado, Presidente de la Junta local de Sanlúcar de Barrameda,

en la provincia de Cádiz, el gasto de pesetas 50.000 para satisfacer en el actual trimestre los trabajos de instalación de la colonia mandada establecer en el monte Pinar de la Algaida, de dicho término municipal:

Vistos los artículos 4.º de la Ley de 27 de Diciembre de 1910, 14 en su número 3.º y 25 del Reglamento para el régimen de dicha Junta local, aprobado por la Junta Central y publicado en la GACETA de 15 de Enero de 1911, y teniendo en cuenta la conveniencia de estos trabajos y la necesidad de que no se interrumpan por carecer la Junta de los fondos necesarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con cargo al capítulo 12, artículo único del presupuesto vigente de este Ministerio, se autorice á favor del expresado D. Leopoldo del Prado, Presidente de la Junta local de colonización del monte Pinar de la Algaida, el gasto

de 50.000 pesetas para atender á la instalación de dicha colonia en este primer trimestre, debiendo expedirse el correspondiente libramiento á su nombre, y hacerse la justificación en la forma que establecen las disposiciones vigentes sobre contabilidad y el artículo 35 del Reglamento orgánico de la citada Junta, y no incluirse entre los gastos que se satisfagan ninguno de los que deben ser objeto de contrata, con arreglo á lo que dispone el capítulo 5.º de la ley de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y Real orden del mismo Ministerio de 16 de Diciembre del mismo año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1913.

VILLANUEVA.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se hallan vacantes las siguientes Notarías, que se han de proveer en los turnos que se expresan de los establecidos en las reglas 1.ª y 2.ª del artículo 1.º del Real decreto de 28 de Junio de 1911, y en el 1.º del de 20 de Junio último.

NOTARÍAS	DISTRITOS	COLEGIOS
De 1.ª clase.		
<i>Al turno 1.º—Antigüedad en la carrera.</i>		
1 Bilbao.—(Por defunción de D. Laureano Tejada y Alameida).....	Bilbao.....	Burgos.
2 Jerez de la Frontera.—(Por defunción de D. Ramón Esteve y López).	Jerez de la Frontera.....	Sevilla.
<i>Al turno 2.º—Antigüedad en la clase.</i>		
3 Sevilla.—(Por traslación de D. Lorenzo Barrero García).....	Sevilla.....	Sevilla.
De 2.ª clase.		
<i>Al turno 1.º—Antigüedad en la carrera.</i>		
4 Avilés.—Por jubilación de D. Simón de Barañano. (Pensión de mil doscientas cincuenta pesetas)	Avilés.....	Oviedo.
<i>Al turno 2.º—Antigüedad en la clase.</i>		
5 Alcoira.—(Por defunción de D. José Carmona Padial).....	Alcoira.....	Valencia.
6 Cofn.—(Por traslación de D. Francisco Gascó Blanch).....	Cofn.....	Granada.
De 3.ª clase.		
<i>Antigüedad en la carrera.</i>		
7 Almodóvar.....	Huesca.....	Zaragoza.
8 Astudillo.....	Astudillo.....	Valladolid.
9 La Cañiza.....	La Cañiza.....	La Coruña.
10 Malgrat.....	Arenys de Mar.....	Barcelona.
11 Puente del Arzobispo.....	Puente del Arzobispo.....	Madrid.
12 Puente Ulla.....	Santiago.....	La Coruña.
13 Santa María de Mugia.....	Corcubión.....	Idem.
14 Santesteban.....	Pamplona.....	Pamplona.
15 Soto del Barco.....	Avilés.....	Oviedo.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección General con arreglo á lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1908, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA, y se ajustarán estrictamente á las reglas establecidas en dicho artículo para la presentación de las instancias, en las que deberán hacer constar si han obtenido y hecho ó no uso de licencia á partir de la fecha del citado Real decreto; entendiéndose que quedarán fuera de concurso las que no reúnan este requisito y los que determina el expresado artículo, y no

admitiéndose modificaciones ó desistimientos de peticiones ya formuladas en ninguno de los turnos que comprende esta convocatoria después de transcurrido el plazo que para hacerlo concede el mencionado artículo 8.º

También manifestarán los que pretenden la Notaría de Avilés, que se comprometen á satisfacer al Notario jubilado de dicho punto, y mientras desempeñen la expresada Notaría, la pensión anual vitalicia asignada á la misma, pagada por mensualidades vencidas.

Madrid, 15 de Enero de 1913.—El Director general.—P. A.: El Subdirector, Carlos María Brú.

Notarías vacantes de tercera clase que han correspondido al Cuerpo de Aspirantes al Notariado, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Junio último, y que se han de proveer en la forma establecida en el art. 15 del de 23 de Agosto de 1908.

NOTARÍAS	DISTRITOS	COLEGIOS
1 Biescas.....	Jaca.....	Zaragoza.
2 Briones.....	Haro.....	Burgos.
3 Calaceite.....	Valderrobres.....	Zaragoza.
4 Candás.....	Gijón.....	Oviedo.
5 Carranza.....	Valmaseda.....	Burgos.
6 Logroñán.....	Logroñán.....	Cáceres.
7 Matagón.....	Piedrabuena.....	Albacete.
8 Murias de Paredes.....	Murias de Paredes.....	Valladolid.
9 Santibáñez Zarzaguda.....	Burgos.....	Burgos.
10 Vega de Espinareda.....	Villafraña del Bierzo...	Valladolid.

Los expresados Aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección General, con arreglo á lo prevenido en los artículos 8.º y 15 del Real Decreto de 23 de Agosto de 1908, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA, y se ajustarán estrictamente á las reglas establecidas en dicho artículo 8.º para la presentación de las instancias, en las que deberá hacer constar el número que ocupan en el escalafón del Cuerpo, no admitiéndose modificaciones ó desistimientos de peticiones ya formuladas, después de transcurrido el plazo que para hacerlo concede el mencionado artículo 8.º

Madrid, 15 de Enero de 1913.—El Director general.—P. A.: El Subdirector, Carlos María Brú.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Venciendo en 15 de Febrero próximo un trimestre de intereses correspondiente al cupón número 47 de los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 de las emisiones de 1900, 1902 y 1906, y los títulos de la expresada Deuda y emisiones amortizadas en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal, por series, aparece inserta en la GACETA DE MADRID del día de hoy;

Esta Dirección General, en virtud de la autorización que le ha sido concedida por Real orden de 19 de Febrero de 1908, ha dispuesto que desde el día 1.º de Febrero próximo se admitan por el Negociado de Recibo de sus Oficinas, todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana, el referido cupón número 47, y los títulos amortizados de la citada Deu-

da y vencimiento, á fin de que oportunamente se verifique su pago.

La presentación de unos y otros valores se hará precisamente en las facturas impresas, que se facilitarán gratis en la portería de este Centro directivo á las horas indicadas, y en ellas consignarán los interesados todos los requisitos que en las mismas se exige, sin que contengan raspaduras ni enmiendas.

Los cupones han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la forma siguiente: *A la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para su reembolso; fecha y firma del presentador, y llevarán unidos los cupones siguientes al del vencimiento en que se amorticen.*

Quando se presenten títulos amortizados en diferentes sorteos, se facturarán separadamente los de cada uno de ellos.

Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego, y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una sola serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dichas series, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas; pues en este caso, deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie.

Por el importe de los expresados cupones y de los títulos amortizados, se expedirán resguardos, que satisfará el Banco de España al portador, cuando esta Dirección General haya reconocido y cancelado los cupones y títulos que se presenten, de cuyo resultado se dará inmediato aviso á dicho Establecimiento, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos, á fin de que haga los llamamientos para su pago.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 17 de Enero de 1913.—El Director general, Carlos Vergara.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

SANIDAD EXTERIOR

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, se convoca á concurso á los Médicos activos del Cuerpo de Sanidad exterior ingresados en el mismo en las últimas oposiciones, para la provisión de los cargos de Médicos bacteriólogos de las Estaciones sanitarias especiales de Vigo y Mahón, cuyos cargos se han creado en el presupuesto vigente, con el sueldo anual de 2.500 pesetas; debiendo los aspirantes al citado concurso y sus resultas presentar sus instancias en este Ministerio dentro del plazo de quince días, á contar del siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Enero de 1913.—El Subsecretario, J. Navarro Reverter.

Vacante la plaza de Secretario-intérprete de la Estación sanitaria del puerto de Agdeiras, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas, se convoca á concurso para la provisión de dicho cargo y sus resultas, con arreglo á lo determinado en el párrafo 2.º, artículo 28 del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909; debiendo los aspirantes que deseen concursar dicha plaza y sus resultas, presentar sus instancias en este Ministerio dentro del plazo de quince días, á contar del siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 17 de Enero de 1913.—El Subsecretario, N. Reverter.

Dirección General de Administración.

Vacantes los cargos de Jefe de la Sección de examen de presupuestos y cuentas municipales en el Gobierno de la provincia de Gerona y Contador del Ayuntamiento de Gerona,

Esta Dirección General ha acordado anunciar el concurso para su provisión por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los aspirantes que la deseen solicitar y figuren en cualesquiera de las relaciones de aspirantes á Contadores en situación activa publicadas hasta la fecha.

Los solicitantes presentarán sus instancias en la forma que prescribe el Reglamento, así como la relación de sus méritos y servicios, si lo estiman conveniente, para que sean examinados por la Corporación, debiendo tener presente lo resuelto en las Circulares de 23 de Abril de 1904, inserta en la GACETA DE MADRID del día 28 del mismo mes y año y 4 de Enero corriente, publicada en la GACETA de 5 del mismo mes.

Madrid, 17 de Enero de 1913.—El Director general, L. Belaunde.

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales comunicadas al Embajador de España en San Petersburgo, á causa de la existencia de la peste en el distrito de Merv (Rusia asiática, al Este del Mar Caspio) y en otro del Gobierno Militar del Don (Rusia europea, sobre el Mar Azoff), se ha declarado por la Comisión Suprema del Imperio ruso, encargada de tomar medidas contra la peste, no ser satisfactorio el estado sanitario en dichos distritos.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y torres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 17 de Enero de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**Subsecretaría.**

Por orden de 14 del actual, y con arreglo á lo que prescribe el artículo 6.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado D. José Mariño y Carregal, á propuesta del Ministerio de la Guerra, Escribiente de la Escuela de Veterinaria de Santiago, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la citada, y en el 7.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891.

Madrid, 16 de Enero de 1913.—El Subsecretario, Rivas.

Dirección General de Primera enseñanza.

Vista una instancia elevada á este Ministerio por D. José Monserrat, en suplica de que se concedan las plazas de Inspectores de Primera enseñanza que resultaron desiertas en las últimas oposiciones y el dictamen de la Inspección General de Primera enseñanza, y teniendo en cuenta que las vacantes existentes en la actualidad son las de las zonas de Coruña, Huesca y Alava,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se provean las dos primeras con aspirantes procedentes de la Escuela Superior del Magisterio, y se reserve la última para el turno de oposición.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1913.—El Director general, R. Altamira.

Señores Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción Pública de Coruña y Huesca.

Se anuncia á concurso de ascenso por méritos, por el término de veinte días, á contar desde la publicación de éste, la plaza de Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Lérida, dotada con 4.000 pesetas anuales.

Podrán solicitarla los Inspectores de Primera enseñanza de la categoría de 3.000 pesetas, dirigiendo sus instancias á esta Dirección General.

Madrid, 14 de Enero de 1913.—El Director general, R. Altamira.

MINISTERIO DE FOMENTO**Dirección General de Obras Públicas.****PUERTOS**

Visto el expediente instruido á instancia de D. Juan Migaci Rodríguez Moreno, como Gerente de la Sociedad J. M. y M. Rodríguez C.ª, en solicitud de autorización para establecer un depósito flotante de carbón en el puerto de Huelva:

Visto lo informado por el Gobierno Civil de la provincia:

Resultando que solicitada por el mismo interesado en 5 de Abril de 1905 la autorización para establecer un depósito de esta naturaleza, la Dirección General de Obras Públicas resolvió en 5 de Diciembre del mismo año devolver al Gobierno Civil el expediente incoado al efecto, á fin de que se intentara armonizar los intereses de la Hacienda pública con los del puerto y del solicitante:

Resultando que anunciada la petición en el *Boletín Oficial* de la provincia la fecha 18 de Diciembre de 1905, no fué presentada durante el plazo concedido para ello reclamación alguna en contra de lo solicitado:

Resultando que para el debido cumplimiento de lo dispuesto en 5 de Diciembre de 1905, el Gobernador civil convocó á una reunión al Delegado d. Hacienda, al Comandante de Marina, al Presidente de la Junta de Obras del puerto, al Ingeniero Jefe de Obras Públicas y al solicitante, con objeto de llegar á un acuerdo acerca de la solución más conveniente:

Resultando que celebrada dicha reunión se extendió acta de la misma, expresándose en ella lo convenido acerca del emplazamiento, que sin inconveniente podría asignarse al depósito á que la petición se refiere:

Resultando que de conformidad con la Administración principal de Aduanas de la provincia, la Delegación de Hacienda informó en el expediente que dió lugar á la expresada orden de la Dirección General de Obras Públicas de 5 de Diciembre de 1905, no ver inconvenientes alguno en que se accediese á lo solicitado, si el sitio donde deba quedar amarrado el depósito flotante estuviera dentro del recinto de dicha Aduana y en sitio donde pudiera ejercer una vigilancia eficaz:

Resultando que según consta en el acta de la reunión antes expresada, el Delegado de Hacienda manifestó que el punto de fondeo propuesto en la misma reunión cae dentro de la jurisdicción de la Aduana:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas de la provincia informa favorablemente, proponiendo las condiciones correspondientes:

Resultando que por los ramos de Marina, Guerra y Hacienda, se han propuesto también las condiciones relativas á los respectivos servicios:

Considerando atendibles los razonamientos expuestos en los informes,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer se autorice á la Sociedad J. M. y M. Rodríguez Compañía, domiciliada en Huelva, para

establecer en el puerto de la misma capital un depósito flotante de carbón destinado á aprovisionar los buques de navegación de altura, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª La autorización se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sin plazo limitado y sin que constituya monopolio, y, por lo tanto, podrán otorgarse para el mismo puerto otras concesiones de la misma clase, si con ellas crees no sufre menoscabo el servicio público.

2.ª El Capitán del puerto, de acuerdo con la Dirección facultativa de la Junta de obras y con el Administrador de la Aduana, señalará el fondeadero de depósito flotante, y una vez está determinado, será obligación del concesionario presentar á la citada Autoridad de Marina, en el plazo de tres meses, el plano del barco ó pontón en que se constituya el depósito, y dicha Autoridad señalará el amarraje, los pertrechos que debe tener, tanto en uso como de repuesto, los especiales para caso de incendio, la tripulación mínima que deberá tener constantemente y las luces reglamentarias que de noche debe presentar para evitar colisiones.

3.ª El concesionario es responsable, con arreglo al artículo 34 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, de todos los desperfectos que el barco-almacén, sus amarras y pertrechos causen en las obras construídas ó en curso de ejecución, cuya reparación se verificará á su costa, previa tasación y entrega de su importe, á la Caja de la Junta de Obras del puerto y á su disposición.

4.ª Es también obligación del concesionario mantener la sonda del fondeadero que se señale, y que no será inferior á un metro por bajo del maximum calado del buque, haciendo para ello las limpiezas periódicas necesarias.

5.ª Estará obligado á cambiar de fondeadero y anclar en el nuevo punto que le fuere designado, de común acuerdo con los funcionarios antes citados, siempre que las necesidades del libre movimiento de los buques en el puerto ó la de las obras, tanto de los muelles cuanto de la limpia del mismo lo reclamen, ó la vigilancia del depósito, bajo el punto de vista fiscal lo exija.

Estará obligado también á cambiar de fondeadero y á establecer el depósito en otro que se le señale, cuando las necesidades de la defensa lo exijan, previo acuerdo de dichos funcionarios y con el Jefe superior de Ingenieros militares de la Plaza.

7.ª En compensación del espacio del dominio público que ocupe el almacén flotante, satisfará el concesionario á la Caja de la Junta del puerto el derecho de carga y descarga de los carbonos, como si tuvieran lugar las operaciones en los muelles.

8.ª La concesión no podrá ser transferida á particular ni empresa extranjera, verificándose el servicio del depósito con personal español en caso de guerra, y quedando asimismo obligado el concesionario á cambiarle de fondeadero y aun á sumergirlo en el punto que se designe, sin derecho á indemnización de ninguna clase, cuando así lo reclamen las necesidades de la defensa, y mediante orden de la Autoridad militar, la que podrá disponer la incautación temporal en las mismas condiciones.

9.ª Cuando por el progreso de las obras del puerto, limpia del mismo, ampliación de su servicio, fuese necesario ocupar el espacio del fondeadero del al-

macén flotante, ó por cualquier otra causa, á juicio del Gobierno, fuese preciso ó conveniente que la concesión cese temporal ó definitivamente, se declarará así y comunicará por el mismo Gobierno al concesionario, quien deberá retirar en breve plazo, que no podrá exceder de veinte días, el almacén flotante del puerto, sin derecho á indemnización de ningún género ni abono del valor del depósito ó pontón.

10. El uso de la concesión quedará sometido al Reglamento del servicio del puerto, y tanto el concesionario como sus dependientes y la tripulación del almacén flotante obedecerán las órdenes que reciban de la Junta del puerto, Ingeniero Director de las obras y sus dependientes en uso de sus respectivas atribuciones, salvo el derecho de alzada á la Dirección General de Obras Públicas.

11. El concesionario, como garantía de la concesión, depositará en la Caja de

Depósitos, ó en cualquiera de las Sucursales de la misma, una fianza de 5.000 pesetas, en metálico ó valores públicos admisibles, con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya fianza subsistirá mientras dura esta concesión.

La fianza se constituirá en el plazo de tres meses, á contar de la fecha en que se comunique al interesado la orden de concesión.

12. En cuanto al régimen fiscal, deberá someterse el depósito á lo dispuesto en las prevenciones al apéndice número 18 de las Ordenanzas de Aduanas, Real decreto de 6 de Marzo de 1900, Reales órdenes de 5 de Abril y 29 de Mayo de 1900 y Real orden de 27 de Noviembre de 1901.

13. Formarán parte de las condiciones de la presente autorización las reglas establecidas en la Real orden de 29 de Abril de 1890.

14. La instalación del depósito quedará ultimada en el plazo de seis (6) meses, contados desde la fecha en que el Capi-

tán del puerto cumpla todo lo preceptuado en la prescripción 2.ª de la presente disposición.

Para los efectos de esta prescripción, el Gobierno Civil de la provincia dará cuenta de dicha fecha á la Dirección General de Obras Públicas.

15. La falta de cumplimiento de estas prescripciones por parte del concesionario lleva consigo la anulación con pérdida de la fianza y con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia, el de la Junta de obras del puerto y el del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1912.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.